

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellin, trece de noviembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Restitución de Leasing
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandada</b>	Comercializadora Make UPS S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2019-00194-00
<b>Asunto</b>	Terminación del contrato de restitución de Leasing
<b>Sentencia</b>	022

### ANTECEDENTES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda en contra de **COMERCIALIZADORA MAKE UP S.A.S.** para que este despacho haga en su favor las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que se declare que COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S, incumplió los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos 195512 y 176354 con BANCOLOMBIA S.A, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Que se declaren terminados los contratos de arrendamientos financieros de leasing, atrás referenciados.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega de los siguientes bienes inmuebles:

Edificio entremuros, ubicado en calle 9B Sur 25-30 Medellín, matrícula inmobiliaria 001-736978, y el lote ubicado en la calle 9 Sur No 25-74 Medellín, matrícula inmobiliaria No 001-102758.

**CUARTO:** Que se condene al demandado en costas, gastos y agencias en derecho.

### LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS

**PRIMERO:** Enmetalica S.A.S., cedió los contratos de Leasing Financiero, que se relacionan a continuación, a Comercializadora Internacional Make UP S.A.S. quien actúa en calidad de locataria, a Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A.

**Contrato No 176354,** suscrito el 10 de marzo de 2015, , en virtud del cual se entregó al locatario a título de arrendamiento el inmueble denominado: " Edificio Entremuros, ubicado en la calle 9B Sur Nro 25-30, matrícula inmobiliaria No 001-736978"; las partes pactaron como valor del contrato la suma de \$ 400.000.000.oo, con modalidad mes vencido, un primer canon por la cantidad de \$ 32.418.466.oo, pagadera la primera cuota el 13 de septiembre de 2015, y así

sucesivamente los días 13 de cada mes; contrato modificado el 13 de abril de 2018, donde se fija nuevamente un plazo de 180 meses, a partir del 13 de mayo de 2018. El locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 13 de julio de 2018.

**Contrato No 195512**, suscrito el 13 de noviembre de 2017, en virtud del cual se entregó al locatario a título de arrendamiento un lote ubicado en la calle 9B Sur 25-74 de Medellín, matrícula inmobiliaria No 001-102758, el valor total del contrato ascendió a la suma de \$ 1.804.609.000.00, pagadero a partir del 13 de febrero de 2017, por la suma de \$ 21.621.893.00, y así sucesivamente los días 13 de cada mes.; las partes pactaron un plazo inicial de 144 meses.

**SEGUNDO:** El demandado se encuentra en mora de pagar los cánones pactados, desde el 13 de julio de 2018, y según lo contratado, la mora en el pago de los cánones acordados, dará lugar a la terminación del contrato.

### **ACTUACION PROCESAL. SILENCIO DEL DEMANDADO**

El demandado fue notificado personalmente el 4 de julio de 2019, (161 c.p.), quien conjuntamente con la parte actora solicitó suspensión del proceso, y vencido el término guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales previos para dictar sentencia de fondo, como son: jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal para comparecer y demanda en forma, sin que se avista causal alguna de nulidad; por lo que se pasa a resolver lo pertinente.:

Dispone el artículo 384 Numeral 3º del C.G.P. "si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Plenamente aparece demostrada la relación tenencial existente entre las partes, tal como se puede constatar con los contratos de arrendamiento allegados con la demanda, frente a los cuales, la parte demandada, no se opuso, como tampoco a la pretensión de terminación del mismo y la consecuente orden de restitución, del bien dado en leasing; por lo cual se procederá en la forma ordenada en la citada norma. De no realizarse la restitución en el término indicado en la parte resolutive de esta sentencia, se procederá a la misma a través de comisionado, para lo cual se libraré el despacho comisorio de rigor. El demandado será condenado en costas, al tenor de lo establecido en los artículos 361 y ss del C.G.P. Como agencias en derecho se fijará la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$

19.878.000.00), de acuerdo a las tarifas establecidas en el acuerdo No PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Se declara terminado **los contratos de arrendamiento financieros leasing Nos 195512 y 176354**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a **COMERCIALIZADORA INTERNATIONAL MAKE UP S.A.S**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a **BANCOLOMBIA S.A.** los siguientes inmuebles:

Edificio entremuros, ubicado en calle 9B Sur 25-30 Medellín, matrícula inmobiliaria 001-736978, y el lote ubicado en la calle 9 Sur No 25-74 Medellín, matrícula inmobiliaria No 001-102758.

En el evento de que la demandada no haga entrega en forma voluntaria, se librára el despacho comisorio a la autoridad competente, para que realice tal diligencia.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por la secretaria del Juzgado, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

Al momento de la liquidación, se incluirá como agencias en derecho la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L.(\$ 19.878.000.00)**, de acuerdo a las tarifas establecidas en el acuerdo No PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

